



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-268782020

Guadalajara de Buga, 03 de febrero de 2021

Señores:

JULIO CESAR QUINAYAS
MILTÓN MONDRAGÓN
JOSE DE JESÚS TAMAYO
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000464 DEL 07 DE MAYO DE 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-005-038-2020
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000464 DE 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”
Fecha de los actos administrativos	07/05/2020
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede recursos
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo en once (11) páginas, respectivamente.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-268782020

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 11 páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en:0741-039-005-038-2020

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000464 DE 2020
(07 DE MAYO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000464 DE 2020
(07 DE MAYO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a consideración se trata de una explanación de terreno en el predio El Vergel, alto tapias huacas, corregimiento de Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO**, razón por la cual procede su estudio.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000464 DE 2020
(07 DE MAYO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión".

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas".

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **JULIO CESAR QUINAYAS QUINAYAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.600, con domicilio en el Predio El Vergel – Alto Tapias Huacas, Corregimiento de Santa Rosa de tapias, Municipio de Guacarí, numero de celular 3122035836, sin correo electrónico conocido.

- **MILTÓN MONDRAGÓN (N)**, y numero de celular 3127988167, sin más datos conocidos, en calidad de operario de la maquinaria tipo retroexcavadora.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000464 DE 2020
(07 DE MAYO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

Con el fin de verificar el número de cédula de ciudadanía de presuntos infractores, se realizó la consulta en la base de datos única de afiliados del sistema general de seguridad social en salud y en el SISBEN, encontrándose que el número de cédula 4672194 corresponde a **OMAR BALLESTEROS**.

Conforme a lo anterior aunque se trata de un caso en flagrancia, se debe iniciar una indagación preliminar ya que no se tiene plenamente identificado a uno de los presuntos infractores y el informe técnico no es claro con respecto a si **JULIO CESAR QUINAYAS QUINAYAS** es el presunto propietario del predio, o en qué calidad se le hace mención en el informe de visita.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia anónima radicada bajo No. 184832020, la cual señalaba una apertura de vía en el predio el vergel, alto de tapias. Guacas, Santa Rosa de Tapias de Guacari

Una vez se efectuó visita al predio señalado, se verificó la apertura de vía carretable con maquinaria pesada. Los hechos que fueron reportados como hallazgos serán consignados a continuación.

Obra a folios 3-4 informe de visita de fecha 04 de marzo de 2020, del que se lee:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 29 de abril de 2020 – hora: 1:30 pm

2. DEPENDENCIA/DAR: DAR CENTRO SUR – UGC SGSC

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JULIO QUINAYAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.293.600, lugar de residencia Predio El Vergel – Alto Tapias Huacas, Corregimiento de Santa Rosa de tapias, Municipio de Guacari, numero de celular 3122035836

4. LOCALIZACIÓN:

Predio El Vergel – Alto Tapias Huacas, Corregimiento de Santa Rosa de tapias, Municipio de Guacari

LATITUD	LONGITUD
3°49'10.40"N	76°13'19.60"O

Georeferenciación.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000464 DE 2020
(07 DE MAYO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**



Ubicación del predio.

5. OBJETIVO:

Recorrido de control y vigilancia

6. DESCRIPCIÓN:

El día 29 se realizó un recorrido de control y vigilancia por la parte de zona media alta del municipio de Guacarí, más precisamente en la zona de la vereda Chafalote, Alto Huacas entre otras veredas a fin de verificar una situación de explotación de madera en el predio serranía sobre una información en este predio, dentro del recorrido se observa una maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, la cual estaba iniciando la construcción de una explanación en un área de (25 mts²) veinticinco metros cuadrados, a un lado del predio ubicado en la vía que comunica con la vereda Alto Huacas. No se observa fuentes de agua cerca pero sí se evidencia una erosión del terreno que puede ocasionar daños al propio terreno y a la vía de comunicación de las veredas.

Se procede a solicitar el permiso de la autoridad ambiental, el cual no lo tenía, el maquinista responde al nombre de MILTON MONDRAGON, numero de cedula 4672194 y numero de celular 3127988167.

Se procede por parte de los funcionarios a que la maquinaria se retire del sitio de la explanación a fin de asegurar que no se prosiga con dicha actividad, ya que por la emergencia sanitaria y ambiental COVID- 19, no es posible apoyo policial.

Por lo anterior, el propietario debe suspender la actividad e iniciar los trámites para el permiso ante la autoridad ambiental.

Ya que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos: contra ellas no proceden recurso alguno.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000464 DE 2020
(07 DE MAYO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES: *El propietario debe suspender la actividad e iniciar los trámites para el permiso ante la autoridad ambiental.*

Ya que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos: contra ellas no proceden recurso alguno.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 29 de abril de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²
2. Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia por explanación de terrenos en el predio El Vergel – Alto Tapias Huacas.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental", existe concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentaron el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para la explanación de terrenos.

² Folios 1-4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000464 DE 2020
(07 DE MAYO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no es posible proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, toda vez como se dejó anotado en el acápite de "identificación del presunto infractor" no se encuentra plenamente identificado a uno de los presuntos infractores, puesto que al consultar el ADRES con los números de identificación aportados en el informe técnico, se encuentra que uno de ellos corresponden a otra persona, diferente a la señalada en el informe técnico.

Se tiene entonces que el número de cédula de la persona mayor de edad, corresponde a otro ciudadano, por lo tanto, no existe certeza frente a uno de los presuntos infractores y en ese sentido se debe completar dicho elemento para proceder con el inicio y formulación de cargos por infracción a la normatividad ambiental.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de identificación plena de los presuntos responsables.

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (iv) ubicar el autor de los hechos en denuncia (v) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000464 DE 2020
(07 DE MAYO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

Artículo 186. *Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)*

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

La actividad objeto de investigación se ejecutó en el predio El Vergel – Alto Tapias Huacas, explanación de terreno en un área de 25m².

Para verificar los hechos se constatará la propiedad del predio en cuestión, se validarán además los permisos vigentes a la fecha.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000464 DE 2020
(07 DE MAYO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 29 de abril de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000464 DE 2020
(07 DE MAYO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de explanación de terreno en el predio el Vergel – Alto Tapias Guacas, Corregimiento de Santa Rosa de Tapias, Municipio de Guacarí o en cualquier otro sitio, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0741-039-005-038-2020 en contra de **JULIO CESAR QUINAYAS QUINAYAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.600 y **MILTÓN MONDRAGÓN (N)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JULIO CESAR QUINAYAS QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.600 y MILTÓN MONDRAGÓN (N), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JULIO CESAR QUINAYAS QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.600 y MILTÓN MONDRAGÓN (N), **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de explanación de terreno en el predio el Vergel – Alto Tapias Guacas, Corregimiento de Santa Rosa de Tapias, Municipio de Guacarí o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000464 DE 2020
(07 DE MAYO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto de explanación de terreno por las partes investigadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Guacarí (V).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS - EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Ofíciase a la U.G.C para la ampliación de los hechos si es necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecen medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios, así como la remisión a otras autoridades que desplieguen actividades en campo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Carolina Andrea Córdoba Cano – Coordinadora UGC S-G-S-C
Archívese en: 0741-039-005-038-2020



RESOLUCION DE LA COMISION DE ASISTENCIA
TECNICA DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

RESOLUCION DE LA COMISION DE ASISTENCIA
TECNICA DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD
RECOMENDACIONES PARA LA PREVENCIÓN Y EL MANEJO DE LA
INFLUENZA A

La Comisión de Asistencia Técnica de la Organización Mundial de la Salud (OATS) ha examinado el informe de la Comisión de Asistencia Técnica de la Organización Mundial de la Salud (OATS) sobre la prevención y el manejo de la influenza A.

ARTICULO PRIMERO. La OATS recomienda que los países desarrollados y los países en desarrollo adopten las medidas de prevención y el manejo de la influenza A que se describen en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO. La OATS recomienda que los países desarrollados y los países en desarrollo adopten las medidas de prevención y el manejo de la influenza A que se describen en el presente informe.

ARTICULO TERCERO. La OATS recomienda que los países desarrollados y los países en desarrollo adopten las medidas de prevención y el manejo de la influenza A que se describen en el presente informe.

ARTICULO CUARTO. La OATS recomienda que los países desarrollados y los países en desarrollo adopten las medidas de prevención y el manejo de la influenza A que se describen en el presente informe.

ARTICULO QUINTO. La OATS recomienda que los países desarrollados y los países en desarrollo adopten las medidas de prevención y el manejo de la influenza A que se describen en el presente informe.

ARTICULO SEXTO. La OATS recomienda que los países desarrollados y los países en desarrollo adopten las medidas de prevención y el manejo de la influenza A que se describen en el presente informe.

ARTICULO SEPTIMO. La OATS recomienda que los países desarrollados y los países en desarrollo adopten las medidas de prevención y el manejo de la influenza A que se describen en el presente informe.

ARTICULO OCTAVO. La OATS recomienda que los países desarrollados y los países en desarrollo adopten las medidas de prevención y el manejo de la influenza A que se describen en el presente informe.

La OATS recomienda que los países desarrollados y los países en desarrollo adopten las medidas de prevención y el manejo de la influenza A que se describen en el presente informe.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora General de la Organización Mundial de la Salud

La OATS recomienda que los países desarrollados y los países en desarrollo adopten las medidas de prevención y el manejo de la influenza A que se describen en el presente informe.